



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135078-1

"Robles, Raúl Roberto s/
recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en
causa N° 99.126 del Tribunal
de Casación Penal, Sala IV"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo deducido por la defensa oficial de Raúl Roberto Robles contra la decisión del Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora que, merced a la solicitud del Ministerio Público Fiscal, lo condenó a la pena única de trece (13) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, manteniendo la declaración de reincidencia, comprensiva de la pena de ocho (8) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso con más la declaración de reincidencia, impuesta en los autos nro. 700-6068-16 y la recaída en la causa nro. 700-050901-11 de siete (7) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso declarándolo reincidente por segunda vez; ello, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de robo agravado por el empleo de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede acreditarse, concursando materialmente ambos delitos (v. fs. 26/29 y 54/58 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento, el Defensor Oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Nicolás Agustín Blanco, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 64/68), el que fuera declarado admisible por el intermedio (v.

fs. 70/71 vta.).

III. El recurrente denuncia, por un lado, la violación a la garantía de la revisión amplia y arbitrariedad por apartamiento de las constancias de la causa, y por el otro, la errónea aplicación de la ley sustantiva (arts. 40, 41, 55, 56 y 58 del Cód. Penal y 8.4, 2.h, CADH y 14.5 PIDCP).

Indica que su par departamental fundamentó el recurso casatorio en la violación de las pautas de mensuración de la pena (arts. 40 y 41, Cód. Penal) por parte del tribunal unificador que, en forma genérica, se remitió a las circunstancias atenuantes y agravantes tenidas en cuenta para arribar al monto finalmente impuesto en su sentencia (13 años de prisión).

Recuerda que también se cuestionó ante esa Alzada la circunstancia de haberse valorado como agravante del nuevo *quantum punitivo* los antecedentes condenatorios sopesados en las dos sentencias a unificar, y que tal método sentencial implicó una doble valoración, vedada por la garantía del *ne bis in idem*.

Arguye que la unificación realizada por el tribunal correspondió a hechos respecto de los cuales existió un concurso real, por lo que, al valorar en dicho proceso unificador esos procesos como agravantes, se incurrió en la denunciada vulneración de la garantía constitucional.

En otro orden de ideas sostiene que se malinterpretó el contenido del artículo 58 del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135078-1

Código Penal que establece que ante una hipótesis de unificación de penas el principio de cosa juzgada cede a favor de la pena total; ello, en función de la respuesta dada por el casacionista en torno a que llegaron firmes a esa instancia las circunstancias valoradas como agravantes en las penas respectivas. Concluye que tal modo de resolver es erróneo ya que dichas circunstancias podrían haber sido modificadas por el sentenciante al momento de proceder a la unificación de las penas.

En este sentido indica la parte que el revisor le achacó a la defensa quejarse de las agravantes oportunamente valoradas en cada pronunciamiento y disconformarse del monto punitivo finalmente impuesto en el proceso unificatorio, limitándose tan solo a reclamar un monto de pena inferior al decido. Que ello no tiene asidero en los reales acontecimientos ya que el recurso casatorio contuvo suficientes planteos y argumentos que no fueron abordados por el revisor, desnaturalizando así su tarea como garante del derecho al recurso amplio.

Cierra su exposición sosteniendo que lo realmente planteado y fundado autosuficientemente en el recurso de casación fue la violación a la garantía del *ne bis in idem* por aquella doble valoración denunciada, cuestión desatendida por el intermedio en su faena revisora, parcializando los planteos llevados a su conocimiento y sentenciando con meras afirmaciones dogmáticas.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe tener

acogida favorable.

La defensa cimienta su reclamo en que la denunciada afectación de la garantía de *ne bis in idem* no fue tratada por el revisor, incumpliendo así su tarea revisora con la amplitud debida y dictando una sentencia arbitraria por apartamiento de las constancias de la causa. Sin perjuicio de ello, advertible es que bajo el ropaje de vulneraciones a garantías federales, la parte tan solo reintentaba lograr una baja en el monto de la pena impuesta, exponiendo tan solo una visión disconformista sobre lo resuelto, tal cual lo hizo su par de la instancia.

Veamos:

a. Revisión amplia y arbitrariedad de la sentencia por apartamiento de las constancias de la causa.

En el recurso de casación impetrado oportunamente, la defensa oficial estructuró su reclamo denunciando el procedimiento de mensuración de la pena en base a la errónea aplicación de los artículos 40 y 41 del Código Penal, toda vez que -a su entender- el tribunal unificador impuso un monto mayor al que resultaba justo (13 años) y referenciando de modo genérico las agravantes y atenuantes consideradas. En esta línea, solicitó que la pena sea reducida a diez años.

En la parte final de dicho libelo, la recurrente agregó: "De hecho la circunstancia de valorar los precedentes condenatorios que fueran sopesados en ambas sentencias unificadas si resulta, a criterio de la suscripta una doble



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135078-1

valoración que afecta el principio del non bis in idem" (fs. 37 -último párrafo-).

De este modo, el párrafo transcripto fue comienzo y final de la denunciada afectación a la cuestión federal invocada.

Por su parte, el Tribunal de Casación Penal, consideró que la pena finalmente impuesta a Robles era racional y proporcionada, resultando ser una derivación lógica del método compositivo, e inferior a la suma aritmética de las condenas unificadas -que daban el monto total de quince años- y que ello resultaba más beneficioso para el imputado (v. fs. 55 y vta.).

De seguido recordó que el tribunal de la instancia evaluó las pautas de mensura de la sanción que fueron valoradas en su oportunidad en aquellos pronunciamientos y que, estando ellos firmes al momento del procedimiento unificatorio, el ámbito de decisión del tribunal de grado se encontraba sustancialmente acotado en relación al punto.

De seguido formuló acertadas argumentaciones en la empresa de responder a la parte las alegaciones relacionadas con el punto de ingreso a la escala penal y la imposibilidad de asignarle valores numéricos a las circunstancias atenuantes y agravantes, siendo todas ellas -en mi opinión- suficientes y coincidentes con la inveterada postura de esa Suprema Corte de Justicia (v. fs. 56/57).

Previo recordar que la unificación de penas debe atenerse a las reglas estipuladas para el concurso real de delitos, concluyó

que la pena única impuesta al imputado se encontraba dentro de los límites fijados en los artículos 55 y 58 del ordenamiento sustantivo y que la queja traída por la parte, sin haber demostrado la presencia de los vicios o vulneraciones que alegó, resultaba insuficiente (v. fs. 57/57 vta.).

Si bien es cierto que el intermedio no se expidió expresamente sobre aquella mención a la violación de la garantía federal (*ne bis in idem*) cierto es que ello no redundaba en un supuesto de arbitrariedad por apartamiento de las constancias de la causa, por cuanto sabido es que no tiene el tribunal revisor la obligación de contestar todos y cada uno de los planteos llevados por la parte si de su argumentación surge la desestimación del agravio medular.

Por otra parte, no huelga recordar el modo en que fue planteada la cuestión que ahora, en esta instancia, se intenta presentar como el central llevado en el recurso de casación, que lejos estuvo de ser autosuficiente y tener un desarrollo si quiera mínimo para su correcto tratamiento.

De otro lado, si la defensa entendiera que la cuestión que alega omitida por el tribunal de la Alzada reviste la calidad de esencial -cuestión que en principio obligaría al revisor a ingresar a su tratamiento- el carril extraordinario aquí escogido no resulta ser el pertinente (art. 484, CPP).

De este derrotero es dable advertir que el Tribunal de Casación Penal cumplió sin cortapisas su labor revisora, siendo ésta respetuosa de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135078-1

los estándares locales y convencionales para el desarrollo de tal faena y dejando su pronunciamiento a salvo de la tacha de arbitrariedad endilgada.

b. Errónea aplicación del artículo 58 del Código Penal.

La defensa alega que el revisor al sostener que las circunstancias agravantes valoradas al imponerse la sanción final llegaron firmes a su conocimiento, contradijo la correcta interpretación de la regla contenida en el artículo 58 del Código Penal que establece "[...] que ante una hipótesis de unificación de condenas (cuando las condenas se siguen unas a otras, pero los delitos que las motivan se cometieron sin condenas anteriores o, dicho de otra manera, no hay condena anterior en ningún delito) el principio de cosa juzgada cede a favor de la pena total" (fs. 66).

Con base en ello, concluye que el fallo devino arbitrario por apartarse de la ley sustantiva, siendo que el casacionista tenía la posibilidad de alterar las pautas agravantes sopesadas por el órgano de la instancia en las respectivas condenas, a la postre unificadas.

Advierto que la alegada violación al artículo 58 del Código de fondo no puede tener acogida favorable, en tanto lo dicho por el quejoso no encuentra sustento jurídico alguno en el digesto sustantivo. Doy motivos.

El impugnante no evidencia acabadamente que la unificación llevada a cabo bajo los cánones de los artículos 55 y 58 de aquel cuerpo legal resulte contraria a las garantías constitucionales que

menciona, como así tampoco por qué deberían ceder los hechos devenidos firmes (circunstancias atenuantes y agravantes) para ser nuevamente valorados en el proceso unificadorio.

Al respecto tiene dicho esa Suprema Corte de Justicia que "[...] No viola lo dispuesto por el art. 58 del Código Penal la sentencia unificatoria que se remite a las circunstancias agravantes y atenuantes declaradas en las condenas a unificar. Al contrario, dado que esas circunstancias son hechos -por ejemplo, el buen concepto vecinal, la pluralidad de víctimas, etcétera- no podría la sentencia unificatoria alterarlos y sostener que el imputado tiene un mal concepto vecinal o que la víctima ha sido una sola. Lo que sí puede hacer el fallo de unificación es dar un peso distinto a esas circunstancias, lo que efectivamente ha ocurrido en el caso, pues la condena única es menor a la suma aritmética de las penas originarias [...] Esta Corte ha rechazado la pretensión de que la unificación brinde una oportunidad para volver a discutir la existencia de las agravantes y atenuantes consideradas en los fallos originarios [...] Tal planteo, implica el desconocimiento del art. 58 del Código Penal citado por quien recurre, en tanto prevé que la sentencia unificatoria debe ser dictada 'sin alterar las declaraciones de hecho', lo que así se hizo en estos actuados (P. 69.230, sent. de 10-IX-2003)" (conf. causa P-129.738, sent. de 27/II/2019).

Así las cosas, lo que se presenta entonces aquí es una mera discrepancia acerca de los requisitos que debe reunir la decisión que unifica las penas, asunto en el que la parte ha dado sus razones y el órgano revisor las suyas. Pero de allí no se sigue que al sostener el Tribunal de Casación una interpretación de la norma del art. 58 citado que disconforma a la defensa, haya omitido revisar la sentencia primigenia. No debe asimilarse el fallo revisor



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135078-1

desfavorable a las peticiones de la defensa con el que omite tratarlas.

Es claro que la selección del *quantum* punitivo se funda en las circunstancias reguladoras de sanción y en la entidad de los ilícitos juzgados en los fallos unificados, lo cual evidencia que la sentencia aquí atacada cuenta con fundamentación suficiente para ponerla a salvo de la tacha de arbitrariedad intentada, no habiéndose demostrado la denunciada frustración al derecho al doble conforme.

En ese sentido, cabe destacar que tiene dicho esa Suprema Corte de Justicia que es ineficaz el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que la defensa se agravia de la metodología utilizada por el tribunal para unificar las condenas, si aquel individualizó la pena única dentro de la escala penal aplicable al caso, mencionando los delitos que originaron las condenas anteriores y teniendo en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes valoradas en las sentencias que se unifican (conf. doctrina en causa P. 64.070, sent. de 22/10/2003).

El análisis efectuado vislumbra, entonces, que el juzgador se ajustó a los parámetros que se deben tener en cuenta para garantizar plenamente al acusado el derecho de revisión de la sentencia por parte de un tribunal superior al que la dictó (arts. 75 inc. 22, Const. nac.; 8.2.h, CADH; 14.5, PIDCP).

De tal modo, resulta evidente que los cuestionamientos solo representan una diferente visión sobre la manera en que debe efectuarse el proceso

de determinación judicial de la pena, siendo ello un método ineficaz para evidenciar que el juzgador hubiera incurrido en alguna transgresión al momento de fijar el monto de la sanción. Media, entonces, insuficiencia (doct. art. 495, CPP).

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de Raúl Roberto Robles.

La Plata, 26 de abril de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

26/04/2022 10:54:24